

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las oficinas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en los Picos de Europa sin novedad en su importante salud.

El igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 20 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Arroyo, Ayuntamiento de las Rozas, partido judicial de Reinosa, provincia de Santander, y pasando por Polientes y San Martín de Eñanes, termine uniéndose en Escalada con la carretera de segundo orden de Burgos á Santander.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
José Luis Abareda.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

BASIS GENERALES DE ESTA CONTRIBUCION.

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, profesion, comercio, arte ú oficio, salvas las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida al reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribucion se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administracion y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribucion se compone:

- 1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.
- 2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y de los Municipios.
- 3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos como indemnizacion de los gastos que ocasiona la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan. El tanto por 100 que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudacion.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 4.º Las cuotas serán: Prorrateables, íntegras y de patentes.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos

de altas y bajas por meses completos cualquiera que sea el dia en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patente, no solo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniere ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas de las dos últimas anualidades, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los empleados de la Administracion.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los 15 años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Art. 6.º La base de poblacion para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda con arreglo á la poblacion de derecho que conste en el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la poblacion.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y barrios ó arrabales anejados al mismo contribuirán con arreglo á lo determinado en el artículo anterior.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquel por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior que correspondá á dicho caso.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior,

contribuirán por la última base de poblacion.

Art. 8.º Cuando se presenten reclamaciones sobre la base que corresponda á una poblacion, causará estado para los efectos de formacion de la matrícula la resolucion que sobre el particular dicte la Delegacion de Hacienda en la provincia, cuya resolucion será apelable para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II.

REGLAS PARA LA IMPOSICION.

Seccion primera

Formacion del padron y de la matrícula.

Art. 10. *Padron.*—El padron industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesion, arte, oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresion de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribucion y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquellas en virtud de expediente.

Art. 11. El padron se verificará en el primer trimestre de cada año natural, anejando en él las altas y bajas que hayan ocurrido durante el año natural anterior.

Además, cada quinto año se formará un padron enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que el Ministerio determine.

Art. 12. La matrícula industrial, ó sea la relacion de todos los individuos incluidos en el padron, por distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresion de la cuota

que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 13. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia; los de partidos administrativos en las capitales de los mismos, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 14. Si en alguna población no hubiere ningún industrial, la autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 1.º, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele de conformidad al art. 109.

Art. 15. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 16. Para que la operación que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de la provincia oficiará á las de partido y á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 17. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción á los reglamentos generales de la Administración.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado, á petición de la Administración del ramo, con una multa de 50 á 500 pesetas según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la conminación; pero además la Administración, una vez trascurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto. Las dietas de dichos comisionados serán de 7 pesetas 50 céntimos á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 18. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todas las personas comprendidas en el padron rectificado ó nuevo, según los casos, menos los exceptuados.

2.º Todas las que perteneciendo á clases agremiadas hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todas las que sin pertenecer á clases agremiadas sean alta al formarse el expresado documento.

Art. 19. Los industriales de clases agremiadas que se den de alta después de 1.º de Abril de cada año figurarán inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfarán solo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato, á no ser que estén comprendidos en el núm. 2.º del art. 57.

Art. 20. Todas las autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padron y la matrícula, dándolas para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número 2.º de la segunda de las tarifas unidas á este Reglamento, á fin de que figuren

por su importe total en dichos documentos, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar á su debido tiempo la declaración que previene el art. 76.

Art. 21. Además de las obligaciones consignadas en el artículo anterior, las autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deban abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan ínterin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la recaudación que se halla al corriente en el pago de la cuota respectiva.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación ó por certificado de la Administración respectiva se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trate.

La autoridad ó funcionario que contravenga á estas disposiciones ó deje de dar el parte á que se refiere el artículo anterior, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 22. Las Intervenciones de las Administraciones y la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 21 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talon de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 23. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Tesoro central y los de las provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 24. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las varias clases de industriales que hay en ellas.

Dichas clases, para los efectos de formación de las matrículas, se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todas las clases no agremiadas: en el segundo las agremiadas.

Las Administraciones, los Administradores de partido y los Alcaldes forman directamente las matrículas de las clases no agremiadas.

Las de los agremiados se forman del modo que se establece en la sección 2.ª de este capítulo.

Art. 25. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padron ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijación por lo tanto de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de

los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 39 inclusive.

Art. 26. Se consideran vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Art. 27. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 28. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 29. Por locales separados para los efectos de este reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, sin que se consideren como tales las que haya para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento, y se hallen divididos en cualquiera forma aun cuando para sus daños se comuniquen interiormente. Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 30. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos

(números 80 y 81 de la Tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 4.ª y 14 de la clase 6.ª, Tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo género ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la compra de las mismas especies, vendiéndolas después, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª.

Art. 34. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiados de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo día precintar las expresadas unidades inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración á fin de que esta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días, pasados los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confección de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagarán la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta solo al por mayor siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en esta.

Podrán también remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª, pueden sin pago de cuota especial hacer únicamente las operaciones de giro que exija el re-

embolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 3.º. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y solo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda segun el número respectivo de la tarifa 4.ª; solo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa, y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleadas como fuerza motriz ó descomposicion tambien absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administracion de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdiccion por más de 30 dias ó el siniestro, tendrán opcion á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporcion al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª; 14, clase 7.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera division, clase 2.ª, tarifa 5.ª) tendrán obligacion de presentar para acreditar el importe de los alquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

(Se continuará.)

Santander 19 de Agosto de 1882.— El Gobernador, P. D., Claudio Aldaz.

PUERTOS. Circular núm. 231.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente: Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Juan Bailey Davies, concesionario de un puerto para embarque de minerales en la ensenada de Dicio, término de Castro-Urdiales, provincia de Santander, pidiendo una nueva prórroga de cuatro años para la completa terminacion de las obras: Considerando que el retraso que han tenido aquellas hasta la fecha fué debido á causas independientes de la voluntad del concesionario: Considerando que con la prórroga que se solicita no se irrogan perjuicios de ninguna clase ni al Estado ni á los particulares: Oido el informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Santander y de acuerdo con el mismo; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la pretension del concesionario otorgándole prórroga de cuatro años para la completa terminacion de las obras, cuyo plazo concluirá el 17 de Enero de 1888, entendiéndose que la presente prórroga será la última y definitiva que se concede al concesionario para la completa terminacion de aquellas.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 19 de Agosto de 1882.— El Gobernador, P. D., Claudio Aldaz.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si conviniere á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes, por el presente se convoca á una segunda pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas de subasta nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se estampa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia en los demás puntos en que el acto debé tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas, no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á la Junta de subasta en la media hora anterior á la designada para la celebracion del remate. Los pliegos de precios limites se pon-

drán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para el remate.

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistirá en el 10 por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Búrgos 18 de Agosto de 1882.— Juan Sales y Alvarez.

ESTADO de los puntos para donde se subasta el suministro, con expresion de los dias y horas marcados para el remate y sitios donde éste se ha de celebrar simultáneamente con la Intendencia.

Puntos para donde se subasta el suministro.	Sitios donde se celebra el remate.	Dias y meses.	Horas.
Briones.	Casa Consistorial.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.
Calahorra.	Idem.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.
Escaray.	Idem.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.
Haro.	Idem.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.
Nágera.	Idem.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.
Santander.	Comisaría de Guerra.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.
Santo Domingo de la Calzada.	Casa Consistorial.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.
Soria.	Comisaría de Guerra.	23 Setiembre.	A las 11 de la mañana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia de..., número..., para subastar el servicio de provisiones en... para las tropas y caballos del ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde... y un mes si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en... bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

- Racion de pan de 70 decágramos, (tantas pesetas ó céntimos, en letra).
- Racion de cebada de 6'9375 litros; (idem).
- Quintal métrico de paja... (id).

(Fecha y firma del proponente.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS de la provincia de Santander.

El dia 15 del próximo mes de Setiembre se abrirá en esta Escuela Normal superior de Maestros de primera enseñanza la matrícula para el curso académico de 1882 á 1883, quedando cerrada el dia 30 del mismo á las doce de la noche: se dará principio á los estudios el dia 1.º de Octubre siguiente.

Los que aspiren á ser matriculados por primera vez en esta Escuela, deberán presentar con anticipacion en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Solicitud escrita y firmada por el interesado, dirigida al Director de la Escuela, pidiendo la admision á la matrícula, previo examen de ingreso.
- 3.º Partida de bautismo legalizada.
- 4.º Certificacion de buena conducta, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco de su domicilio.
- 5.º Certificacion de un facultativo, con que acredite el interesado que no padece enfermedad contagiosa.
- 6.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera del Magisterio de primera enseñanza.
- 7.º Un documento firmado por un vecino de esta ciudad, en que se expresen la calle y número de su habitacion, y la circunstancia de quedar encargado del alumno.

Los documentos señalados con los números 2 y 3 vendrán extendidos en papel de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, y además la partida de bautismo necesita un timbre móvil de 10 céntimos.

Los documentos 4.º y 5.º se extenderán en papel de una peseta, clase 11.ª, con un timbre móvil de 10 céntimos en cada uno.

Los documentos 6.º y 7.º podrán estar en papel simple.

Los que no presenten los documentos citados ó no den pruebas además en un examen previo de poseer los conocimientos que comprende la enseñanza de las Escuelas elementales completas, no serán admitidos á la matrícula. Los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para el ejercicio del Magisterio, sin dispensa de la superioridad, no podrán obtener Escuelas públicas, aunque se matriculen y consigan despues el correspondiente título.

Los que sean admitidos á la matrícula pagarán por ella 20 pesetas, la mitad al tiempo de matricularse y la otra mitad antes de finalizar el curso.

El 24 de Setiembre se dará principio á los exámenes de asignaturas ó de prueba de curso para los alumnos de enseñanza doméstica que se hayan matriculado en tiempo oportuno, y para los de enseñanza oficial suspensos en Junio último. Unos y otros solicitarán el examen con anticipacion en papeleta impresa, que les facilitará el Secretario de la Escuela, previa entrega de un timbre móvil de 10 céntimos para unir á la papeleta dicha.

Concluidos estos exámenes, se procederá inmediatamente á los de título ó reválida, continuando despues los de aspirantes al certificado de aptitud para desempeñar Escuelas incompletas en toda la provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la misma, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 18 de Agosto de 1882.— El Director accidental, Antolin Tio y Corral.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría.

Desde el dia 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios, acreditar por medio de certificacion expedida por establecimiento oficial ó libre reconocido legalmente como tal, los conocimientos que

co aprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extensión que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos las asignaturas de Física y Química é Historia Natural, estarán dispensados de la matrícula y exámen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilustrísimo Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado, siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna ni podrá procederse á la matrícula según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 16 de Agosto de 1882.—El Secretario, Mariano Mondria.—V.º B.º —El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villafuete.

Desde el día 24 del mes de Julio último se encuentra en custodia en el pueblo de Rasillo, por haber sido cogido causando daños en la pradera de Cavillas, una novilla de color avellana clara, astas aceradas y agachadas.

Su dueño puede recogerla en el término de sesenta días pagando los gastos causados, pasados los cuales sin verificarlo se procederá á su venta como bienes mostrencos.

Villafuete 14 de Agosto de 1882.—El Alcalde accidental, Francisco Cevallos.

Ayuntamiento de Valdáliga.

SUBASTA.

El día 31 del corriente á las 12 de su mañana se verificará en esta casa consistorial bajo mi presidencia por acuerdo de este Ayuntamiento la subasta de un terreno sobrante de la vía pública en el sitio de la Gerreran, término de Caviedes, que mide diez y seis áreas once centiáreas y linda al Este y Sur camino público y á los demás vientos D. Manuel García, tasado por dos peritos en diez y ocho pesetas, por lo que se remata.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valdáliga 10 de Agosto de 1882.—Darío García.

ARTILLERÍA.

Comandancia general. — Subinspección de Búrgos.

Vacante una plaza de Maestro de ta-

ller de segunda clase, apilador en la Fábrica de armas de Toledo, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, opción á los ascensos reglamentarios y á derechos pasivos, los que deseen optar á ella deberán presentarse á las oposiciones que para proveerla se verificarán ante la Junta facultativa de dicha Fábrica el día 15 de Setiembre próximo.

Búrgos 18 de Agosto de 1882.—El Comandante Secretario, Juan de Miera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á la herencia vacante de D.ª Dolores Abad Camus, natural del inmediato pueblo de Cueto de este partido, muerta abintestato, sin ascendientes ni descendientes legítimos, en fecha tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, para que en el término de treinta días, que principiarán á correr y contarse desde su inserción en el Boletín oficial de la Habana, se personen si lo tuvieren por conveniente á deducir el que crean corresponderles en competencia con los hermanos de la finada, D. Valentin, D. Agustin, D. Ignacio y D. Matías Abad Camus, en el supuesto de pararse el perjuicio que haya lugar de no realizarlo.

Y para su publicidad se expide el presente.

Dado en Santander á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Genaro de Cos.

D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Cito, llamo y emplazo á D. Roberto San Martín para que en el término de doce días, que se principiarán á correr y contarse desde su inserción en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaración por los particulares que se crean convenientes en el sumario criminal pendiente por la aprehensión de una ruleta en el sitio del Sardinero y punto ó localidad del Casino que se ocupó por el mismo, en el supuesto de que de no realizarlo se continuarán sus actuaciones sin más citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Genaro de Cos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LÍNEA REGULAR á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION

La verificará el vapor

ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro, que partirá de Burdeos el 1.º de Se-

tiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas. 22

COMPañA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PRECIO EN PESETAS.		
	Entre-puente	175
PRIMERA CLASE.	1.ª categoría, 1.ª categoría	900
	2.ª categoría, 2.ª categoría	825
	3.ª categoría, 3.ª categoría	700
PUENTE		830
		603
		580
		600
		150
		500
		1.310
En estos precios no va comprendido el fero carril de Panamá.		1.565
		1.675
		2.075
		1.575
		1.430
		425

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwelson,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 3,000 toneladas y 2,000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baguesne,
Saldrá de Santander el 26 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La

Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANT THOMAS.

El vapor de 3,600 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (CADIX)

Y EL HAVRE.

PROCELENTE DE Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 1,600 caballos

CALDERA

Capitan Beville,
Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 dias

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes de los señores viajeros.

Las Agencias de Madrid, Santander y Burdeos expenden billetes para el fero-carril del Norte.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Concurrirán proveerlos de un pasaporte refundido por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Imprenta de Salvador Atienza Carbajal, 4

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S.º

FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS



Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riogo y Latrinas.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NAC. DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1891

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa clientela, acaba de perfeccionar su fabricación con una nueva Bomba de Piston y Valvulo, cuyos resultados y precio superan en ventajas á los sistemas conocidos para los vinos cargados de granillo y racimod.—FABRICA EN CATALUÑA